REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0309 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000727-2018 de fecha 05 de julio del 2018; Informe Nº 050-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 06 de julio del 2018; Oficio N° 585-2018-GRP-440010-440015.03 de fecha 11 de julio del 2018; Oficio N° 586-2018-GRP-440010-440015.03 de fecha 11 de julio del 2018, Escrito con Registro N°06720 de fecha 10 de julio del 2018; Informe Nº 1200-2018/GRP-440010-440015-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018; Oficio N° 27-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019; Oficio N° 28-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019, Oficio N° 29-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019, Escrito con Registro N°00494 de fecha 24 de enero del 2019 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000727-2018,** de fecha 05 de julio del 2018 a horas 17:09, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1Y-679,** conducido por **CARLOS LUIS LALUPÚ MORALES** identificado con Licencia de Conducir N° **B44506159**, clase **A** categoría **Dos b Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Vehículo realiza Servicio de Transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de Código F1 DS 017-2009 MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 06 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Paita cancelando S/.60.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a Querevalú Fiestas José Nilo DNI 48571915, Vidaurre Salazar José Alberto DNI 17612095. Usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 DS 017-2009 MTC y Modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 17:18 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1Y-679** es de propiedad de los señores **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES** y **ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL** quienes resultan también presuntamente **RESPONSABLES SOLIDARIOS** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1;** de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del

artículo 246° del TUO de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000727-2018, de fecha 05 de julio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CARLOS LUIS LALUPÚ MORALES** lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000727-2018, que obra en el folio nueve (09), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 585-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo el señor **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 16 de julio del 2018 a horas 01:10 pm, por la señora Socorro Solano Ramos quien indicó ser sobrina del titular identificada con DNI N° 42757053, y Oficio de Notificación N° 586-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo la señora **ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios veinticinco (25) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 16 de julio del 2018 a horas 01:10 pm, sin embargo pese a encontrarse debidamente notificados con el Acta de Control N°727-2018, no han ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0309 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

Que, en fecha 10 de julio del 2018, el señor conductor **CARLOS LUIS LALUPU MORALES** ha presentado escrito de registro N° 06720 señalando:

a) Que, es falso que haya estado realizando Servicio de Transportes de Público de Pasajeros, pues las personas a las que estaba transportando era sus familiares y amigos. Se trataba de un familiar de su esposa que había sido operada y en esas circunstancias la trasladaba a la ciudad de Paita en el vehículo de propiedad de su hermano el señor José Lalupu Morales. Sin embargo fue intervenido por el inspector de transportes quien le solicitó documentos y a quien en todo momento se le indicó que las personas que iban en el vehículo eran familiares. Pese a ello, el inspector en ningún momento le manifestó que le pondría una infracción o que correspondía llevarlo al depósito conforme señala el Acta de Control.

b) Que, asimismo le manifestó al inspector que el vehículo era de su amigo y que ambos viven en el AA.HH. Nuevo Pedregal conforme obra en el Acta, resultando abusivo y arbitrario que haya plasmado en el acta que el local del transporte sea en Mz. A Lote 4 del AA.HH Nuevo Pedregal. Asimismo, resulta arbitrario que el inspector no explique el motivo de su intervención y que, a través de un Acta de Control trate de señalar que mi persona cometió una infracción F1, cuando ni siquiera fundamentó el motivo de la intervención ni me solicitó el internamiento del vehículo.

c) Que, el inspector tiene conocimiento de las medidas coercitivas a imponer ante la acciones de control, no obstante con el descargo puede acreditar fehacientemente que su persona nunca infringió la norma, es más si el inspector no explicó ni señaló que el vehículo tenía que ser intervenido, omitió sus actos funcionales. Lo ocurrido el día de la intervención fue que el inspector corroboró que efectivamente su familiar estaba operado y que las personas que iban en el vehículo eran personas que le estaban acompañando. Por lo tanto no existiendo afectación al artículo 112° del D.S. 0017-2009-MTC, resultaría abusivo y arbitrario que se realice una retención de su licencia de conducir al no acreditarse la afectación o infracción al mencionado artículo, solicitando por ello se le entregue a la brevedad posible su licencia de conducir.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor **CARLOS LUIS LALUPU MORALES**, es necesario indicar al administrado que respecto al punto:

a) Donde señala que las personas que transportaba en su vehículo eran sus familiares y amigos, situación que explicó al inspector durante la intervención, indicarle que no obra en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes que permitan acreditar lo alegado por el administrado en su escrito de descargos y que en el acta de control se ha dejado constancia por manifestación de los mismos pasajeros que el punto de abordaje fue Piura con destino a Paita, pagando el monto de sesenta soles como contraprestación por el servicio; de modo que, al no acompañar su escrito de descargos con medios de prueba que permitan acreditar lo alegado en el mismo, no ha logrado generar convicción

alguna en la autoridad administrativa por lo que no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

b) donde señala que "resulta abusivo y arbitrario que haya plasmado en el acta que el local del transporte sea en Mz. A Lote 4 del AA.HH Nuevo Pedregal", cabe indicarle que dicha información es obtenida de la documentación otorgada por el mismo administrado al momento de la intervención ello con la finalidad de proceder a notificar al (los) propietario(s) del vehículo para que tome(n) conocimiento del Acta de Control y puedan hacer uso de su derecho de defensa y contradicción frente a esa acta, lo cual de ninguna manera resulta un acto arbitrario por parte de los inspectores de transporte. De la misma manera indicarle al administrado que, conforme el artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la finalidad de la actividad de fiscalización es, entre otras cosas: Proteger la vida, y salud y seguridad de las personas, proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de los servicios, sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el reglamento, promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías por lo que los inspectores de transportes al momento de la intervención y luego de presentarse, dan a conocer a los transportistas que se trata de un operativo de rutina y que al encontrarse autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a través de Resolución Directoral, proceden con el protocolo correspondiente de fiscalización, razón por la cual se le solicita información y documentación y luego verificar si existe algún incumplimiento o infracción proceden a levantar el acta de control a fin de que se sancionen los mismos, por lo que de ninguna manera, el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria como indica el administrado.

Por otro lado, es necesario indicarle al administrado que, los argumentos expuestos en su escrito de descargos resultan contradictorios, puesto que, conforme se puede leer en la página dos (2) de su escrito de descargos que obra a folios veintitrés (23) del expediente administrativo menciona lo siguiente: "*...me constituí al domicilio de mi hermano José Lalupú Morales a fin de solicitarle me preste su vehículo para trasladar al familiar de mi esposa...*", sin embargo, conforme obra a folios veinticuatro, veintitrés y veintidós, indica que el mismo vehículo es de propiedad de su amigo, hecho del que se puede verificar que el administrado se contradice en sus alegaciones, por lo que dicha información no resulta relevante ni será tenida en cuenta.

c) Como ya se ha indicado en el punto b), corresponde a los inspectores verificar la existencia de algún incumplimiento y/o infracción cometida por el proveedor del servicio de transporte, y de ser el caso adoptar las medidas preventivas previstas, es por ello que, al haber detectado el inspector de transportes la infracción cometida por el administrado, es que se procedió a retener la licencia de conducir conforme al Artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC, en ese sentido el haber retenido su licencia no resultaría abusivo ni arbitrario.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0309 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 06, identificación de pasajeros: *José Nilo Querevalú Fiestas con DNI 48571915 y a José Alberto Vidaurre Salazar con DNI 17612095*; contraprestación económica: S/. 60.00 soles, ruta de servicio: Piura- Paita); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000727-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción Nº 1200-2018/GRP-440010-440015-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al propietario **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES** a través del Oficio N° 27-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 10 de enero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y seis (36) se deja constancia que la misma fue recepcionada por ERICK LALUPU SANDOVAL, con DNI N° 73337561, quien indico ser su hijo, con fecha 18 de enero de 2019 a horas 10:05 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se cumplió con notificar el Oficio N° 29-2019-GRP-440010-440015-I a la propietaria **ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y ocho (38) se deja constancia que la misma fue recepcionada por ERICK LALUPU SANDOVAL, con DNI N° 73337561, quien indico ser su hijo, con fecha 18 de enero de

2019 a horas 10:05 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; de la misma forma se cumplió con notificar el Oficio N° 28-2019-GRP-440010-440015-I al señor conductor **CARLOS LUIS LALUPU MORALES**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y siete (37) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el mismo titular con fecha 18 de enero de 2019 a horas 10:05 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificados la propietaria y el conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P1Y-679,** no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1200-2018/GRP-440010-440015-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, en fecha 24 de Enero del 2019, el administrado **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES**, ha presentado el Escrito con Registro N° 00494, conforme se puede apreciar, los alegatos presentados por el propietario del vehículo contiene los mismos fundamentos que los descargos presentados por el conductor del vehículo contra el Acta de control N° 000727-2018 de fecha 05 de julio del 2018 por lo que se entiende que la evaluación efectuada a los descargos del conductor, se aplica a la evaluación de los alegatos del propietario y en este sentido se entiende evaluado en los mismos términos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor CARLOS LUIS LALUPU MORALES por realizar el transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES Y ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0309 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1Y-679, de propiedad de los señores **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES Y ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B44506159**, clase **A** categoría **Dos b** del señor conductor **CARLOS LUIS LALUPU MORALES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor CARLOS LUIS LALUPU MORALES identificado con DNI N° 44506159,** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE JOSE ELIGIO LALUPU MORALES Y ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL, PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1Y-679.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-679** de propiedad de los señores **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES Y ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B44506159,**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0309 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

clase **A** categoría **Dos b** del señor conductor **CARLOS LUIS LALUPU MORALES,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS LUIS LALUPU MORALES** en su domicilio sito en CALLE 12 DE OCTUBRE S/N ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO PEDREGAL, DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio obtenido de Escrito con registro N° 06720 que obra a fojas veinticuatro (24) y a los señores **JOSE ELIGIO LALUPU MORALES Y ROSA MARÍA SANDOVAL SANDOVAL PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1Y-679**, en su domicilio sito ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO PEDREGAL MANZANA A LOTE 04, DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio obtenido Escrito con registro N° 00494 que obra a fojas treinta y cinco (35) y del Oficio N° 586-2018-GRP-440010-440015.03 respectivamente y ; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: **www.drtcp.gob.pe**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO
29 ABR 2019
RECIBIDO
REG.:
HORA: 9:40 am
FIRMA: